Señora

Juez Segunda Laboral del Circuito de Sogamoso.

E.S.D.

Ref. Ejecutivo Laboral.

Radicación N°**2021 – 00092** – 00.

Demandante. Diego Fernando Rodríguez Casallas.

Demandados. Hernán Guillermo Romero Pérez y otros.

Asunto. Contestación demanda – Curaduría.

Muy respetuosamente señora Juez, me dirijo a su despacho por medio del presente escrito, en mi calidad de Curador Ad Litem y en nombre de los demandados determinados Hernán Guillermo Romero Pérez, Jorge Iván Romero Pérez, Sandra Patricia Romero Pérez, Luz Miriam Romero Pérez y los herederos Indeterminados del causante señor Guillermo Romero Pérez, doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

-. NO están expuestos en el contrato de prestación de servicios los presupuestos de una obligación Clara, Expresa y legalmente Exigible, señora Juez, y esto amerita que su despacho, Revoque el Auto que libro Mandamiento Ejecutivo, de fecha 30 de abril del 2021, dentro del proceso ejecutivo que se cita en referencia, por lo anterior, y en virtud de tratarse de un proceso ejecutivo, **Interpongo y Sustento Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación,** a Titulo de **Excepción Previa** como lo ordena el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia con el artículo 430 del C. G. del P., en contra del auto de fecha 30 de abril del año 2021, para que sea **Revocado,** y si a bien lo tiene el demandante, tramite el proceso declarativo como lo ordena el artículo 430 inciso segundo, pues no procede la acción ejecutiva, sino en este caso se debe convocar a una acción Declarativa señora Juez, lo anterior, en virtud de la carencia dentro del contrato de una obligación clara, expresa y legalmente exigible, que permita establecer que dentro del contrato materia y objeto del presente proceso, como título ejecutivo llene los presupuestos de los artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio y 422 del C.G.P. Lo anterior, se sustenta en los siguientes términos:

1-. La obligación no es clara, pues no se señala en qué momento se debe pagar, es decir, se pregunta ¿Cuándo? se le debe pagar al demandante, cuando se cancele el dinero a los demandantes o cuando cobre ejecutoria la sentencia que los origino, y de la lectura de la cláusula segunda del contrato solo se habla de un porcentaje, pero no de cuando se debe pagar este porcentaje.

2-. La obligación no es exacta, precisa ni certera, que permita saber cuándo se debe pagar, por el contrario es imprecisa, genérica y carece de exactitud para poder hacerla exigible.

Se transcribe lo pertinente de la cláusula Segunda del contrato que habla del pago que señala expresamente lo siguiente:

SEGUNDA: "*El Mandante cancelará como contraprestación, por concepto de honorarios al mandatario, el treinta por ciento (30%) del monto de las prestaciones de la demanda contenidas en la sentencia que finalice la acción en comento*, ……."

Se habla del 30% de las prestaciones contenidas en la sentencia que finalice la acción de reparación directa, este es el monto y cobro ejecutoriada el día 6 de abril del año 2017, a la fecha no se ha cancelado la obligación entonces cuando se debe pagar, cuando termine la acción de cobrar los dineros y más cuando ya se preavisa al mandante que se pagará el 30% una vez se cumpla con lo exigido en la norma expedida para el pago de este tipo de obligaciones, esto es, el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, Articulo 2.8.6.5.1, denominada solicitud de pago.

3-. La única forma de calificar esta obligación como expresa, es porque consta en un documento, mas no porque reúna las exigencias de una obligación expresa, pues en este sentido es implícita y eso ha permitido la equivocada interpretación del despacho para librar mandamiento ejecutivo.

4-. La Obligación no ha sido cancelada por el Estado Colombiano a los beneficiarios y en este proceso los hoy demandados, entonces no puede hacerse exigible.

Para el caso hace relación a la Fiscalía General de la Nación y a la Administración de Justicia, contra quien se dictó la sentencia condenatoria dentro del proceso administrativo, y entidades donde el demandante radicó la solicitud de pagó de la sentencia, pero que como lo señala la misma demanda, la sentencia no ha sido cancelada pues hacen falta requisitos que no se cumplieron por parte del apoderado de los beneficiarios y hoy demandante, al radicar la solicitud de cobro y esto nunca ha dependido de los demandados, sino del demandante, entonces como es exigible una obligación que no ha sido cancelada a los demandantes y por culpa del apoderado de estos y que hoy demanda, como se les puede imputar la calidad de deudores del demandante sino la obligación a ellos no ha sido cancelada, como puede el demandante alegar en su favor su propia culpa, tanto al ser negligente y no elaborar correctamente el contrato de prestación de servicios y mucho más gravé, radicar sin los requisitos de ley la solicitud de pago y cobrar esta equivocación a los ejecutados.

El proceso termino su etapa judicial pero no la etapa administrativa, que implica el cobro de la obligación y tan irregular fue el cobro que se señala en la demanda que se radica en el año 2018 y a 2021 no ha sido cancelada la obligación por falta de los requisitos necesarios para su pago, es más lo que menos se entiende es porque el despacho le dio trámite si de la propia narración de la demanda léase el hecho SEPTIMO de la demanda donde se reconoce que la propia fiscalía general de la nación le advierte al demandante que el pago es solidario y debe dirigirse a la Rama Judicial

para el pago de lo correspondiente, es decir, no fue tramitado en debida forma el cobro por eso a la fecha no le han cancelado el valor a los demandados y sin embargo, se tramita proceso ejecutivo en su contra.

5-. La obligación **No es Exigible**, es implícita su fecha de cumplimiento para los deudores y para el acreedor, pues no se señala cuando se debe pagar, pues el demandante se preocupó por el monto, pero nunca por el momento que se debe pagar.

Unido a lo anterior, el demandante causo un perjuicio mayor a los demandantes, pues la decisión cobro ejecutoria el día 6 de abril del 2017 y solo hasta el día 15 de agosto de 2018, es decir, 16 meses después apenas radicó la solicitud de pagó de la sentencia pero lo hizo mal, entonces el problema jurídico surge de preguntarle al despacho, estas irregularidades le quitan la calidad de título ejecutivo al contrato de prestación de servicios, por carecer de claridad en el momento del cumplimiento y como esto no está debidamente establecido el momento del pago, si con la sentencia o con el pago de la sentencia, ya no es un documento con una obligación CLARA, unido a lo anterior, al no ser clara la obligación de los demandados de cuando pagar los honorarios, tampoco es legalmente exigible, pues para que se cumplan las condiciones y presupuestos del título valor, el contrato elaborado por el ABOGADO, no puede dejar dudas, porque como en el caso amerita un proceso declarativo, que permita establecer, cuando se le debe pagar al demandante.

En el evento que la sentencia fuera debidamente cancelada por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial y los demandados no cumplieran con la obligación de pagar necesariamente el derecho debe ser declarado, de cuando le corresponde pagar a los demandados el valor de la sentencia.

Señora Juez, la propia demanda señala que la entidad va a pagarle el valor de los honorarios al demandante, pero cuando este cumpla con el debido tramite, como lo señala el propio demandante, en el hecho NOVENO de la demanda ejecutiva, entonces en que han incumplido los demandados, si el demandante reconoce que no le han firmado los poderes, cual es la razón de no haber firmado los poderes para el cobro cuando ellos son los más afectados por el no pago, todo esto señora Juez, amerita invocar la causal séptima del artículo 100 del Código General del Proceso, para atacar el trámite por el cual soy nombrado Curador Ad Litem, pues todo se desprende del mismo texto de la demanda, así negligente el demandante, ahora porque aspira al pago de la totalidad del 30% de los honorarios, cuando ya causo un perjuicio, al no presentar dentro de los tres (3) meses para el cobro de la sentencia en debida forma ante las entidades estatales obligadas, en virtud de los contemplado en el artículo 192, en su inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, que dispone de este plazo para aspirar al pago de intereses en favor de los demandantes y del mismo poderdante, porque esto incrementa el valor real del pago de los honorarios, entonces señora Juez, en aplicación del inciso 5° al que ya no tienen derecho los demandantes se pregunta, se debe la totalidad de los honorarios al demandante del 30% o se deben regular los mismos, pues ya existen dos (2) razones para regularlos, la primera razón

no presentar en termino la solicitud sino extemporánea y los demandantes no tienen derecho al pago de los intereses, si la entidad se demoraba en cancelarles y la segunda, como se presentó sin el lleno de los requisitos y esto suprime el pago del capital y de generarse también los intereses, no se tendría derecho al pago de la totalidad de lo acordado, y esto amerita el trámite de un proceso declarativo para que se pueda establecer realmente que se le debe al demandante.

En virtud de lo anterior, señora Juez, con lo expuesto anteriormente, interpongo, argumento y sustento Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, a título de excepción previa, en contra del auto que libro Mandamiento de pago de fecha 30 de abril del 2021, por no reunirse las condiciones de título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, para que sea Revocado y se determine y decrete la terminación del proceso, para que el demandante inicie, tramite y lleve hasta su culminación, Proceso Declarativo que permita la regulación de los honorarios que le puedan llegar a corresponder como apoderado dentro del contrato de prestación de servicios celebrado con los demandados, señores Romero Pérez y Romero Rodríguez y los Herederos Indeterminados del señor Guillermo Romero Rodríguez.

-. Pruebas.

Ruego al despacho que como pruebas de soporte del presente memorial, se tenga las obrantes en el expediente, de manera especial el memorial de la demanda, los anexos de la demanda y se decrete y practique interrogatorio de parte al demandante, para establecer, las razones que tiene los demandados para presuntamente no firmar un nuevo poder que permita la corrección del trámite de cobro de la sentencia y si dentro del ejercicio profesional que duro el proceso ejerció la totalidad del tiempo como apoderado de los demandados en primera y segunda instancia, que amerite el cobro de la totalidad del 30% de los honorarios, como ya lo ordeno el despacho o debe existir una regulación diferente por parte del juzgado de conocimiento del proceso.

Una vez resuelta la presente solicitud y por interrupción del término que reanudará una vez cobre ejecutoria la decisión y de ser necesario porque puede no prosperar el recurso, estaré allegando el memorial con las excepciones de mérito.

Atentamente,

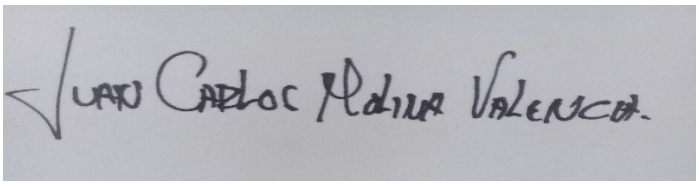

JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA.

C.C. N°9.528.816 de Sogamoso.

T.P. N°74.089 del C.S.J.